

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 17 de 2023. Al despacho del señor Juez, informándole que con fecha 28 de marzo de 2023, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra sensibilización con las partes en Litis, sin que pudiera llegar a un acuerdo. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretario

REPUBLCA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE**

Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase: Custodia y cuidado personal

Demandante: Oscar Javier Sanjuán Palacio

Demandado: Daniela José Ferrer Bohórquez

Radicación: 760013110008-2022-00717-00

Auto Interlocutorio No. 606

Santiago de Cali, abril 18 del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de 8:30 AM del día 9 DE AGOSTO DE 2023 para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo que se ORDENA por secretaria enterar esta decisión a las partes, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda

como con la contestación, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERAN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades” año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA, o el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38;>

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas solicitadas en la demanda, las siguientes:

2.1.1 DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso:

- a. Acta de conciliación parcial celebrada de manera virtual en FUNDAFAS el día 25 de octubre del presente año, en la cual se fijan alimentos y se regulan visitas al señor Oscar Javier Sanjuan (Archivo 3 folios 4 al 12)
- b. Registro Civil de nacimiento de VICTORIA SOFIA SANJUAN FERRER. (Archivo 3 folio 3)
- c. Expediente de Comisaria 5 de Familia de Cali, Historia No. 063 del 22 de febrero de 2022. Proceso de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, solicitada por Daniela José Ferrer Bohórquez contra el señor Oscar Javier Sanjuan Palacio. Medida de protección que fue confirmada por el juzgado catorce de familia de oralidad de Cali, el 29 de abril de 2022 (Archivo 3 folios 29 al 151 y Archivo 4 Folios del 1 al 214).
- d. Recibo de pago de los últimos 3 meses como prueba de los pagos realizados por el señor OSCAR JAVIER SANJUAN PALACIOS establecidos en la cuota alimentaria. Los documentos aportados son facturas de la mensualidad pagada en el Colegio Alemán, de Colmedica Medicina Prepagada y del alquiler del departamento en el cual vive la menor Victoria Sofia Sanjuan. (Archivo 3 Folios 20 al 28)
- e. PDF con imagen de WhatsApp, la cual se aporta como prueba sobre el hecho No.7 narrado en la demanda. (Archivo 4 folio 215)

INADMITIR, por no ser pertinentes para el objeto de estudio dentro del presente proceso:

- a. Documento PDF que prueba el intercambio de correos entre las partes exigido por la ley 2213 de 2022, dado que los mismos documentos se

encuentran en el expediente de la Comisaría 5 de Familia de Cali
(archivo 4 folios del 208 al 214)

2.1.2 TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G.P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decrete el siguiente testimonio:

IRIVELIN ANGELICA NEGRETTI AVILA, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 9.845.051, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en la Carrera 56 No. 3-150 edificio Ramírez Ballesteros Apto 203, correo electrónico irivelyn99@gmail.com.

NEGAR la citación de los parientes vía paterna y materna, por no ser necesario en este tipo de procesos.

2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Por disposición del art. 372 núm. 7 del C.G.P, se recepcionará la declaración a los sujetos procesales.

2.2.- PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, las siguientes:

2.2.1 DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso:

- a) Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor VICTORIA SOFIA SANJUAN FERRER. (Archivo 13 folio 20)
- b) Copia Auto Interlocutorio No. 128 de la Comisaría Quinta de Familia – Turno I traman las medidas provisionales correspondientes a favor de la señora DANIELA FERRER BOHORQUEZ. (Archivo 13 folios 23 al 25)
- d) Copia de la investigación adelantada en la Fiscalía 13 local por Violencia Intrafamiliar con su respectiva radicación de la existencia, el cual es interpuesto por la Señora FERRER BOHORQUEZ. (Archivo 13 folios 27 al 39)
- e) Copia de los Informes de Medicina Legal y el Informe respectivo de la valoración del riesgo, con los cuales, se pretende explicar los impactos psicológicos y emocionales de esta situación sobre la señora Daniela Ferrer y su hija Victoria Sofia. (Archivo 13 folios 40 al 44)

- f) Copia de la Sentencia proveniente del Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, donde confirman la medida de protección adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé. (Archivo 13 folios 45 al 53)
- g) Copia informe de investigación de Campo -FPJ- 11 de la menor VSSF realizado por Medicina Legal. (Archivo 13 folios 54 al 57)
- h) Copia de la certificación de actividad extracurricular de la menor VSSF en patinaje. (Archivo 13 folio 58)
- i) Copia pantallazos de conversaciones vía WhatsApp (febrero 25 de 2023) de la señora Daniela Ferrer con el señor Oscar Sanjuan donde hablan sobre las visitas a la menor VSSF. (Archivo 13 folio 59)
- j) Copia certificación de trabajo de la Sra. Daniela Ferrer B. en el Hospital Psiquiátrico de Maracaibo como médico residente, mientras cursaba su Postgrado de Psiquiatría. (Archivo 13 folio 60)
- k) Copia de la certificación laboral de la Sra. Zulay Beatriz Bohórquez de Ferrer, que permite constar que la abuela de la menor recibe dinero como docente en Venezuela. (Archivo 13 folio 61)

INADMITIR: La “Copia resolución No 310-2022 en Donde se decretan las Medidas Definitivas de Protección derivadas de la denuncia por violencia Intrafamiliar”, por no haber sido aportado dicho documento en los anexos.

2.2.2 TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G.P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, la parte demandada debe limitar los testigos exclusivamente a los hechos debatidos y que serán objeto de prueba (hechos 5, 7, 8, 9 y 11) de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el despacho determinará que testigos rendirán declaración.

2.2.3 PRUEBA PERICIAL: Frente a la solicitud de ordenar la práctica de prueba pericial Psicológica con la niña VICTORIA SOFIA SANJUAN FERRER ante el Instituto de Medicina legal, tal solicitud resultaría improcedente, en virtud a que la parte interesada dentro del nuevo régimen procesal civil, tiene la carga de aportar con la contestación de la demanda los respectivos dictámenes periciales, (Artículo 227 del C. G.P). Observa el despacho que el dictamen fue aportado (Archivo 13 folio 56) y el mismo, fue realizado el 24 de agosto del 2022, por lo cual, para su valoración, el perito debe sustentar su informe en la respectiva audiencia.

3. EXCEPCION DE FONDO

DECLARAR INFUNDADA la excepción presentada, por no tratarse de nuevos hechos o de hechos diferentes que ataquen las pretensiones de la demanda.

4. AGREGAR a los autos para que obre y conste, los informes psicosociales aportados por la abogada de la parte demandada visible a archivo No. 16, indicándole a la misma, que no serán tenidos como prueba dentro del presente asunto, dado que fueron allegados de manera extemporánea.

5.- PRUEBAS DE OFICIO:

DECRETAR LA VISITA SOCIAL FAMILIAR por parte de la asistente social del Juzgado, al hogar tanto materno como paterno de la niña VICTORIA SOFIA SANJUAN FERRER dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. Las partes deben prestar colaboración a la asistente social del juzgado para su desplazamiento y cumplimiento de esta orden.

6.-Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes los testigos son de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SBGS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3575fbb82e03f2019c9f00ddda542b5ff721516ebd78540df0f1a47869b26881

Documento generado en 18/04/2023 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>